

Al despacho del señor Juez el proceso 2022-00357 demandante el LUIS NIÑO HERRERA contra MARIELA MENDOZA SUAREZ, le informo que se encuentra pendiente para que se allegue el registro de la demanda. Así mismo le informo que la apoderada actora en el mes de junio y julio del 2023, presentó escrito solicitando impulso procesal del proceso, pero no ha cumplido con la carga del registro de la demanda; también le informo que la demandada fue notificada por conducta concluyente, se remitió el traslado de la demanda al apoderado designado el cual está debidamente reconocido, pero dejó vencer en silencio el termino para contestar la demanda.

Saravena, 7 de marzo del 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, siete (7 ) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA:** DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
**RADICACION:** 81736-40-89-002-2022 -00357-00  
**DEMANDANTE:** LUIS NIÑO HERRERA  
**DEMANDADO:** MARIELA MENDOZA SUAREZ

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No.167**

Se encuentra al Despacho la demanda referenciada presentada mediante apoderado judicial por LUIS NIÑO HERRERA contra MARIELA MENDOZA SUAREZ, se encuentra pendiente para que se allegue el registro de la demanda; del estudio del proceso se observa que la apoderada actora en el mes de junio y julio del 2023, presentó escrito solicitando impulso procesal del proceso, pero no ha cumplido con la carga del registro de la demanda; como también se evidencia que la demandada fue notificada por conducta concluyente, se remitió el traslado de la demanda al apoderado designado el cual está debidamente reconocido, quien dejó vencer en silencio el termino para contestar la demanda.

Así las cosas se ordenará requerir a la apoderada de la parte actora, para que allegue el registro de la inscripción de la demanda, con el fin de continuar con el trámite procesal, como también se tendrá por no contestada la demanda.

En consecuencia el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Departamento de Arauca,

**Resuelve:**

Primero: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que cumpla con la carga procesal de la inscripción de la demanda, teniendo en cuenta que de manera oportuna fue expedido el oficio para este fin.

Segundo: TENER, por no contestada la demanda por parte de la parte demandada a pesar de estar notificada por conducta concluyente.

Tercero: Registrada la demanda vuelva el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

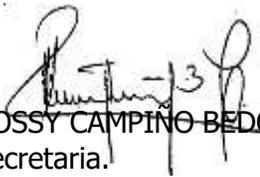
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No.009**

HOY 8 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2024-00026 presentada mediante apoderada judicial de DALIA MARGARITA RODRIGUEZ MORENO contra VICENTA HIGUERA le informo que esa demanda fue inadmitida por auto de 6 de febrero del 2024, pero no fue subsanada por la parte actora.

Saravena, 7 de marzo del 2024

  
ROSSY CAMPINO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, siete (7) de marzo del mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
RADICACION: 81736-40-89-002-2024-00026-00  
DEMANDANTE: DALIA MARGARITA RODRIGUEZ MORENO  
DEMANDADO: VICENTA HIGUERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0165

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva Por Sumas de Dinero instaurada DALIA MARGARITA RODRIGUEZ MORENO contra VICENTA HIGUERA la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 6 de febrero del 2024, notificado en el estado No. 004 de fecha 7 de febrero del 2024, publicado en la página web de la rama judicial en el micrositio de estados electrónicos de este Despacho.

Observa el Despacho que la parte actora no presentó memorial subsanando la demanda, como se observa del pantallazo de recibidos del correo por medio del cual fue enviada la demanda y del correo aportado en el acápite de notificaciones del escrito genitor de la demanda; pero no fue subsanada la demanda dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado y sin necesidad de mas consideraciones.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA.

### **RESUELVE:**

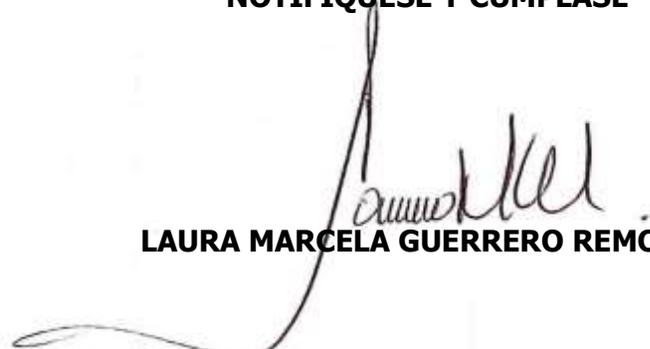
Primero: RECHAZAR la demanda radicada 2024-00026-00 presenta mediante apoderado judicial por DALIA MARGARITA RODRIGUEZ MORENO contra VICENTA HIGUERA por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 009**

HOY 8 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2024-00042-00 presentada mediante apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIA DEL CARMEN PAEZ HERREÑO con memorial de medias previas, le informo que correspondió por reparto el 5 de febrero del 2024, pasa al Despacho para proveer.

Saravena, 7 de marzo del 2024



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 8820678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
RADICADO: 817364089002-2024-00042-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN PAEZ HERRERA

AUTO INTERLOCUTORIO No.0177

### **1. Asunto a decidir**

Se encuentra al Despacho la demanda referida y se procede a abordar el estudio oficioso de la competencia para conocer del proceso de la referencia atendiendo la calidad de entidad pública de la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., lo que genera que la competencia del juez sea privativa, prevalente e improrrogable, conforme los argumentos que pasan a exponerse.

### **2. Consideraciones del Despacho**

Para resolver sobre la competencia o incompetencia del despacho para conocer del presente asunto, se debe tomar como punto de partida que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una entidad pública, ya que corresponde a una Sociedad

de Economía Mixta Del Orden Nacional sujeta al régimen de Empresa Industrial Y Comercial Del Estado Vinculada Al Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural

Advierte el artículo 28 del C.G.P., en su numeral 10 que "**En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

De lo anterior es fácil concluir que si la demandante es una entidad pública, la competencia privativa corresponde al juez del **domicilio principal** de esta. Es decir, para este asunto, un juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 29 del C.G.P., la competencia establecida en razón a la calidad de las partes es prevalente sobre las demás. Esta norma debe concordarse con el artículo 16 ejusdem, que refiere a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo y funcional<sup>1</sup>. Es decir que cuando la competencia atiende a la calidad de las partes como ocurre en el caso bajo estudio (entidad pública), así se actúe sin proponerla, ello no prorroga la competencia del juez por expresa prohibición legal, por lo que la declaración de incompetencia puede realizarse en cualquier momento, aun después de sentencia, como se advirtió en la providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**, Radicación No 11001-02-03-000-2022-03923-00, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto de competencia en una demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., que da mayor claridad y sustento a lo acá expuesto.

En esta providencia se dijo:

*(...)5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública - «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas», **la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá (...)**. (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, es preciso indicar que la Corte Suprema de Justicia ha mantenido esta postura en los siguientes casos para indicar entre otros:

**1)** AC075-2024 Radicado **No. 110010203000-2023-04638-00**; de 13 de diciembre del 2023, Dra HILDA GONZALEZ NEIRA , conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas y Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, en el que se **RESUELVE QUE ES COMPETENTE** el Juez Cuarenta civil de Bogotá. **2)** AC390-2023 Radicado No. **110010203000-2023-00311-00**; de 23 de febrero del

---

<sup>1</sup> Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**)

2023, Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Quinto de pequeñas causas y competencias Múltiple de Soacha y el Despacho Veinticuatro Civil de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá. **RESUELVE QUE ES COMPETENTE** el Juzgado Veinticuatro Civil de Pequeñas Causa de y Competencia Múltiple de Bogotá. **3) AC5800-2022., Radicación No 11001-02-03-000-2022-04327-00.,** Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ** Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca. **RESUELVE QUE ES COMPETENTE.** Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. **4) AC121-2022, Radicación No 11001-02-03-000-2022-00124-00.,** Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). **Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO** Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados, Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y el Octavo Civil del Circuito de Bogotá. **RESUELVE QUE ES COMPETENTE.** En definitiva, como el asunto señalado ninguna relación tiene con la sucursal o agencia del Banco Agrario en el Municipio de Caldas (Ant), la competencia legalmente está atribuida al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

Es entonces preciso indicar que la competencia para conocer del asunto que ocupa la atención del despacho, corresponde al juez del domicilio principal de la parte demandante por ser una entidad pública., es decir a un Juez de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el juez competente para conocer de las demandas que radique el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que es una entidad pública, corresponde **de forma privativa** al Juez de su domicilio principal, que se reitera es la ciudad de Bogotá D.C.

### **3. Decisión**

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca

#### **RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda de la radicada 2024-00042-00, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** REMITIR EL EXPEDIENTE, por secretaría al Juzgado Civil Municipal Reparto de Bogotá o al Centro de Servicios Judiciales por ser la oficina encargada de realizar reparto de la ciudad de Bogotá D.C.,. Lo actuado dentro del proceso conserva validez<sup>2</sup>

**Tercero:** En firme esta decisión, envíese el expediente y déjense las anotaciones respectivas.

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERERO REMOLINA**

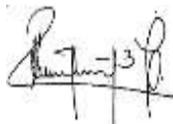
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 009**

HOY 8 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO radicada 2024-00043 instaurada mediante apoderada judicial por BANCO BOGOTA S.A. contra FREHY VANEGAS GALINDO le informo que correspondió por reparto el 5 de febrero del 2024. Se recibió memorial de medidas previas.

Saravena, 7 de marzo de 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICACION:	81736-40-89-002-2024 -00043-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JHON FREHY VANEGAS GALINDO

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 0180

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA** contra **JHON FREHY VANEGAS GALINDO** en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4º, 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda.

Que la parte actora subsane la presente demanda allegando la tabla de liquidación de los intereses corrientes solicitados en el numeral 2 de las pretensiones, toda vez que esta no fue allegada a diferencia de la tabla de los intereses moratorios que si fue incluida en la demanda Conforme lo dispone El artículo 82 del C. General del proceso en numeral 4º. Es claro y establece: *... "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".*

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA.

#### **RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

**Segundo: RECONOCER**, a la Doctora DIANA MARIA CASTAÑDA FORERO como apoderada judicial de la parte demandante en términos y efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

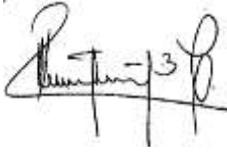
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 009**

HOY 8 DE MAZO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del Juez, la demanda SUCESIÓN 2023-00129 presentada mediante apoderado judicial por LILLY JOHANA LAGUADO APARICIO causada por LUIS ALFONSO JEREZ LAGUADO (q.e.p.d.), le informo que se encuentra pendiente para su admisión.

Saravena, 7 de marzo de 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro(2024).

REFERENCIA: SUCESION  
CAUSANTE: LUIS ALFONSO JEREZ LAGUADO (q.e.p.d.)  
RADICACION: 81736-40-89-002-2023-00129-00  
DEMANDANTE: ANGIE CAROLINA MEZA PELUFO EN REPRESENTACION DE SU HIJA MARIA PAULA JEREZ MEZA

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 182**

Al Despacho, el presente proceso SUCESIÓN INTESTADA, presentada mediante apoderado judicial por ANGIE CAROLINA MEZA PELUFO en representación de su hija MARIA PAULA JEREZ MEZA, demanda que se inadmitirá conforme lo ordena el art 82 numeral 11 del C.G.P. por lo siguiente:

Se solicita a la parte actora allegar un certificado de libertad y tradición No. 410-33347 debidamente actualizado teniendo en cuenta que el aportado es de fecha 26 de agosto del 2022, con el fin de decidir sobre la admisión de la presente demanda.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA,

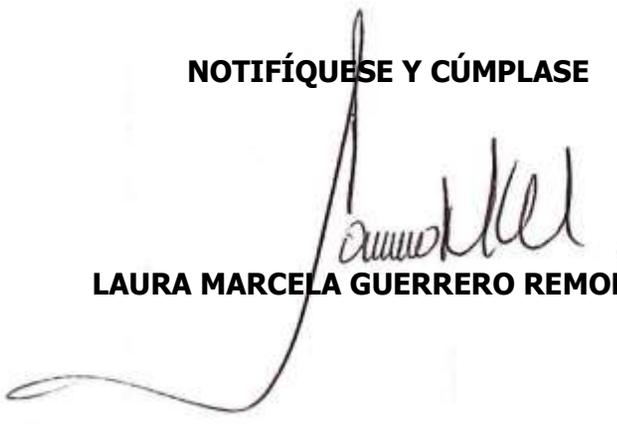
### **RESUELVE:**

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. Del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, al Doctor WEIMER MATUTE RINCON como apoderado judicial de la demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

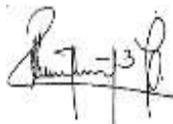
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 009**

HOY 8 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO radicada 2024-00066 instaurada mediante apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra YOEL JOAQUIN OCHOA DIAZ, le informo que correspondió por reparto el 19 de febrero del 2024. Se recibió memorial de medidas previas.

Saravena, 7 de marzo de 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICACION:	81736-40-89-002-2024 -00066-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	YOEL JOAQUIN OCHOA DIAZ

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 0183

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO instaurada mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA** contra **YOEL JOAQUIN OCHOA DIAZ** en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4º, 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda.

Que la parte actora subsane la presente demanda allegando la tabla de liquidación de todos los intereses solicitados, así mismo deberá liquidar los intereses moratorios solicitados hasta el tiempo de presentación de la demanda. Si observamos la pretensión a) numeral 2 los intereses moratorios solicitados no están liquidados; Una vez liquide estos intereses deberá ajustar la cuantía como lo establece el art.26 numeral 1º. del Código General del Proceso indica: **Determinación de la Cuantía:** *1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA.

#### **RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

**Segundo:** RECONOCER, a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada

judicial de la parte demandante en términos y efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 009**

HOY 8 DE MAZO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**